



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0865/2012

La Paz, 25 de Abril de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 01 de febrero de 2011 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0067/2011 INF de fecha 31 de enero de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 002503 de fecha 29 de enero de 2011 (en adelante el Protocolo), indica que de la inspección y el control de comercialización realizado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Chusamarca" (en adelante la Estación) ubicada en el Km. 10 de la carretera entre la ciudad de El Alto y Laja del departamento de La Paz, se evidenció que la misma no contaba con los partes de recepción de combustibles líquidos a momento de ser requeridos por los Técnicos de la ANH.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los partes de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 11 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2010 (en adelante el Decreto Supremo N° 29158).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 14 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado, mediante memorial con CB 872713, presentado en fecha 29 de marzo de 2012, adjuntando prueba de descargo consistente en Partes de Recepción de combustibles líquidos (diesel oil y gasolina especial) correspondientes a la gestión del mes de enero de 2011, señalando además los siguientes argumentos relevantes:

1. El día de la inspección no se encontraba el responsable del archivo de documentación, quien portaba las llaves del gavetero respectivo, lo que no implica que la Estación no haya emitido los partes de recepción.
2. La conducta sancionada, resulta ser la inexistencia del parte de recepción (no haberlo llenado) y no así su falta de exhibición
3. Que, en virtud a esos fundamentos expuestos, respondió negativamente al cargo formulado y solicitó que se declare improbadamente el mismo la comisión de la infracción y se disponga el archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a los antecedentes citados, dentro del presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionada y le permitan desvirtuar



la infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que se establecen las siguientes conclusiones:

1. Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.
2. Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación y análisis de los hechos y fundamentos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo cursantes en antecedentes que resulten totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba y las normas legales sectoriales.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo, debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).
4. Que, el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".
5. Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que en su Artículo 71 señala que las sanciones administrativas a imponerse estarán inspiradas en los principios de: "Artículo 72 Legalidad.- Solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa (...); Artículo 73 Tipicidad.- I) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...)", aspectos que son cumplidos por la infracción prevista en el Art. 11 del Decreto Supremo N° 29158 a momento de establecer la figura jurídica tipo que se considera infracción y prever la sanción para esa acción u omisión.
6. Que, en virtud a los fundamentos normativos citados precedentemente y los antecedentes del presenta caso de autos, se puede deducir que, la no presentación o exhibición por parte de una Estación de los partes de recepción, no constituye una conducta que esté expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, error que emerge de la inadecuada e incorrecta apreciación de los hechos y la calificación del derecho realizada en el Informe, cuando más al contrario dicha concepción normativa constituye una obligación que tampoco resulta susceptible de adecuación a la infracción citada en el Art. 11 del Decreto Supremo N° 29158.



7. Que, por su parte el Art. 11 del Decreto Supremo N° 29158 establece: "*La distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controladas mediante un parte de salida y un parte de recepción, conforme al siguiente procedimiento:....., 2 Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la estación de servicio de destino autorizada, **deberá emitir un parte de recepción.....** Los operadores que incurran en las infracciones establecidas en el presente artículo serán pasibles a las sanciones establecidas en el parágrafo II del artículo 14"; de lo que se infiere que, la Estación habría incumplido con la exhibición de los partes de recepción pero no así con la **EMISIÓN** de los mismos como tal, omisión que constituye en sí el tipo que hace a la infracción susceptible de la imposición de una sanción. Aspecto que fue ampliamente demostrado por los descargos presentados, constituidos en los partes de recepción de combustibles líquidos correspondientes a la gestión del mes de enero de 2011, mismos que evidencian claramente que la Estación habría emitido los citados partes, en cumplimiento con los fines de la administración regulatoria.*
8. Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).
9. Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carías, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, de conformidad con la facultad potestativa señalada en el Artículo 78 concordante con el inciso a) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Director Ejecutivo de la ANH podrá aperturar o no un término probatorio, pudiendo dictar la resolución administrativa y definitiva correspondiente, cuando no lo haya hecho y al vencimiento del plazo establecido para la contestación del cargo, facultad discrecional que responde a la valoración realizada al presente caso de autos.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.



Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 11 y 14 del decreto N° 29158, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

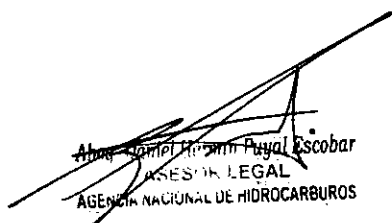
POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

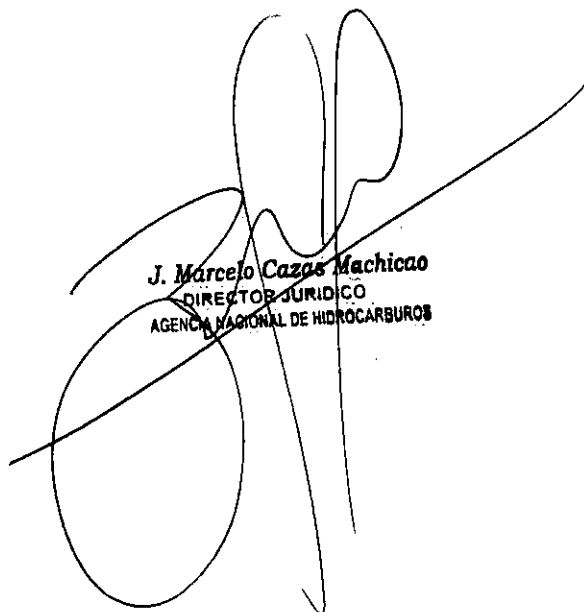
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Chusamarca" ubicada en el Km. 10 de la carretera entre la ciudad de El Alto y Laja del departamento de La Paz, disponiéndose en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en el edificio Casanova piso 6to oficina 605 y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y Archívese en la DJ.



Abog. Daniel Roberto Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS